



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCION DJ-GL No. 007-2021 SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No 402-2411467-4, domiciliado y residente en la calle Beller No.15, Sector Los Morenos, Municipio Bani, Provincia Peravia, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de mayo de 2020.

RESULTA: Que el trabajador labora para la Fuerza Área de la República Dominicana, desde el 1° de abril de 2019 hasta la fecha, ostentando el rango de Raso, devengando un salario de RD\$10,150.00.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 1° de agosto de 2020, el Dr. Marcial Gerónimo De León, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, recomienda al trabajador **MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO**, quince (15) días de reposo por diagnóstico de lesión meniscal y LCA de rodilla derecha.

RESULTA: Que en los documentos del expediente se encuentra el listado del personal de la base de la Fuerza Aérea de la República Dominicana que se encontraba de servicio en la línea de los aviones súper tucanos, del día 20 al 22 de mayo de 2020, en la cual figura el nombre del trabajador **MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO**.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 26 de junio de 2020, el Dr. Félix V. Robles González, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Grupo Médico Baní, recomienda al trabajador **MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO**, lo siguiente: 1) Preparar para cirugía artroscópica menisco medial y 2) Reposo por 14 días, por lesiones de ambos meniscos medial y lateral y región del cruzado anterior.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 3 de agosto de 2020, el Dr. Holguín del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, recomienda al trabajador **MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO**, quince (15) días de licencia de médica, por lesión meniscal y LCA Rodilla Derecha.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 26 de junio de 2020, el Dr. Félix V. Robles González, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Grupo Médico Bani, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, realizar RMN de rodilla derecha, reposo por 10 días y manejo del dolor.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 25 de agosto de 2020, el Dr. Carlos Ml. García S. del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, catorce (14) días de licencia médica, por lesión meniscal y LCA de Rodilla Derecha.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 1° de octubre de 2020, el Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, otorga al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, una incapacidad laboral para reposo por ocho (8) días, por diagnóstico de lesión del ligamento cruzado anterior y lesión del menisco externo e interno.

RESULTA: Que en el Formulario de Evaluación Cardiovascular Pre-Operatoria de fecha 2 de octubre de 2020, se hace constar que la Dra. Tania E. Guerrero, realizó la indicada evaluación al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 20 de octubre de 2020, el Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, otorga al trabajador una incapacidad laboral para reposo por treinta (30) días, por diagnóstico de postquirúrgico de Meniscectomía más Bursectomía y Sinovectomía vía Artroscópica de Rodilla Derecha.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 20 de noviembre de 2020, el Dr. Víctor Figueroa, Medicina Física y Rehabilitación de la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, licencia hasta otra evaluación, por post quirúrgico de rodilla derecha, dolor e inflamación y dificultad para deambular y realizar actividades.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 21 de diciembre de 2020, el Dr. Víctor Figueroa, Medicina Física y Rehabilitación de la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, veinte (20) días de licencia médica, para que el trabajador pueda continuar con sus terapias.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 18 de enero de 2021, el Dr. Víctor Figueroa, Medicina Física y Rehabilitación de la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, quince (15) días de licencia médica, para realizar terapias físicas.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Certificación Médica, de fecha 8 de marzo de 2021, dirigida a la Subdirectora de Salud y Riesgos Laborales (A-1) de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, se le informa lo siguiente: *“Cortésmente, por medio de la presente el Raso **MISAE L S DURAN LUGO**, Cedula No.402-2411467-4 de esta Comandancia, informa a ese despacho siendo las 18:00 horas del día 22/5/2020, mientras se encontraba de servicio en la Plataforma de los Aviones de Combate del Hangar No.1, el soldado fue a enganchar la planta eléctrica, al remolcador para trasladarla a la rampa de vuelo a ser utilizada en el encendido de una aeronave, dicho soldado al realizar la fuerza sintió un fuerte calambre y dolor, luego de varias hora la rodilla se le hinchó, y al pasar de los días al ver que no bajaba la hinchazón procedió a ir al Grupo Médico Bani, donde le indicaron una resonancia magnética de rodilla derecha, está arrojando los resultados que especifica la certificación médica anexa. Lo que informa para su elevado conocimiento y fines que esa superioridad estime de lugar.”*

RESULTA: Que a través del Formulario de Aviso de Accidente de trabajo (ATR-2), de fecha 8 de marzo de 2021, la Fuerza Aérea Dominicana, reporta al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el accidente ocurrido al trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO** en fecha 22 de mayo de 2020, aperturándose el expediente No.431762.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Aviso de Accidente de trabajo (ATR-2), de fecha 8 de marzo de 2021, el empleador señala del accidente, lo siguiente: *“MIENTRAS SE ENCONTRABA LABORANDO EN ESTA BASE AEREA, EL MISMO PROCEDIO A ENGANCHAR LA PLANTA ELECTRICA, AL REMOLCARLA PARA TRASLADARLA A LA PLANTA DE VUELO, DICHO SOLDADO REALIZO UNA FUERZA BRUSCA, AL PASAR LOS DIAS EL SOLDADO PROCEDIO A IR AL HOSPITAL Y FUE DIAGNOSTICADO CON LESION DEL CUERNO ANTERIOR Y POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO Y EXTERNO Y DESGARRO DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.”*

RESULTA: Que mediante el Formulario de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de fecha 10 de marzo de 2021, marcado con el No.7077, el trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO**, solicita al IDOPPRIL la reinvestigación de su caso por inconformidad en los resultados.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 10 de marzo de 2021, el técnico investigador del IDOPPRIL, señala de la entrevista realizada al trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO**, las declaraciones siguientes: *“El afiliado informa que mientras realizaba su trabajo en la base aérea el mismo procedió a enganchar la planta eléctrica y al removerla para trasladarla a la planta de vuelo realizó una fuerza brusca y no acudió al médico y al pasar los días procedió a ir al hospital y fue diagnosticado con lesión del cuerno.”*





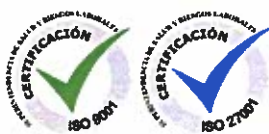
República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante los documentos IND-SD-2021-0421738, IND-SD-2021-0421739, IND-SD-2021-0421743, IND-SD-2021-0421745 y IND-SD-2021-0421755, todas de fechas 22 de marzo de 2021, se señalan los servicios de terapia física, ocupacional, psicológica, e indicación de medicamentos, dados al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, por la Dra. Miledys Antonia Pérez Montes De Oca, Médico Fisiatra, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica IND-SD-2021-0421755, de fecha 22 de marzo de 2021, la Dra. Miledys Antonia Pérez Montes De Oca, Médico Fisiatra, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., certifica lo siguiente: *"CERTIFICO EXAMINAR, JUNTO A LA LICENCIADA ANA JIMENEZ, AL SEÑOR MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO CEDULA 402-2411467-4 Y HE CONSTATADO LIMITACIÓN FUNCIONAL DE RODILLA DERECHA POST QUIRURGICO DE MENICECTOMIA Y REPARACION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. POR LO QUE RECOMIENDO: "DEBE PERMANECER EN LICENCIA MEDICA POR 30 DIAS PARA FINES DE TRATAMIENTO MÉDICO Y TERAPIA FISICA."*

RESULTA: Que mediante el Formulario de Evaluación de Ortopedia de fecha 5 de abril de 2021, el Dr. Cedeño, Ortopeda del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como resultado de la evaluación realizada al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, señala lo siguiente: *"SE EVALUA AL SEÑOR DURAN QUIEN PRESENTA DIAGNOSTICO DE BURSITIS RETROPATELAR, LESION DEL CUERNO ANTERIOR Y POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO, DESGARRO DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. REFIERE QUE EL DIA 22/05/2020 EN SU TRABAJO DE MILITAR AL MOVER UNA PLANTA ELECTRICA SENTIO UN CALAMBRE EN LA PIERNA DERECHA AL LEVANTAR LA PLANTA. FUE AL MEDICO EL 16/06/2020 ES DECIR APROX UN MES DESPUES DEL ACCIDENTE, NO FUE INMOVILIZADO. SE LE REALIZO UNA RESONANCIA DE LA RODILLA DE FECHA 18/06/2020 QUE NO TRAE REPORTE. EL AFILIADO YA FUE OPERADO POR SU SEGURO DE SALUD. CONSIDERAMOS QUE NO SE CORRESPONDE EL ACCIDENTE CON LAS LESIONES QUE PRESENTA EL AFILIADO. DE HABERSE PRODUCIDO EN ESE MOMENTO LAS LESIONES, HABRIA TENIDO QUE ACUDIR AL MEDICO EL MISMO DIA O AL DIA SIGUIENTE POR GRAN DOLOR Y HEMARTROSIS. EL FUE AL MEDICO CASI UN MES DESPUES DEL ACCIDENTE, LO QUE SUGIERE QUE SON LESIONES VIEJAS. VER INFORME DE SU MEDICO TRATANTE."*

RESULTA: Que mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 12 de abril de 2021, el técnico investigador del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), recomienda lo siguiente: *"CONTINUAR CON SU ARS Y REPORTAR COMO ENFERMEDAD COMÚN."*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante los documentos IND-SD-2021-0442097 y IND-SD-2021-0442098, de fecha 20 de abril de 2021, se señalan los servicios de terapia física y ocupacional, dados por la Dra. Miledys Antonia Pérez Montes De Oca, Médico Fisiatra, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica IND-SD-2021-0442100, de fecha 22 de abril de 2021, la Dra. Miledys Antonia Pérez Montes De Oca, Médico Fisiatra, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., certifica lo siguiente: *"CERTIFICO EXAMINAR, JUNTO A LA LICENCIADA ANA JIMENEZ, AL SEÑOR MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO CEDULA 402-2411467-4 Y HE CONSTATADO LIMITACION FUNCIONAL DE RODILLA DERECHA POST QUIRURGICO DE MENICECTOMIA Y REPARACION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, POR LO QUE RECOMIENDO: "DEBE PERMANECER EN LICENCIA MEDICA POR 30 DIAS PARA FINES TRATAMIENTO MÉDICO Y TERAPIA FISICA."*

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 29 de abril de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #431762, por el incidente reportado por su empleador en fecha 22/05/2020 a las 06:00 P.M.; mientras laboraba para la FUERZA AEREA DOMINICANA con el RNC 401036894, según la conclusión que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de Accidente reportado."*

RESULTA: Que en fecha 29 de abril de 2021, el trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO** deposita en esta Superintendencia una comunicación solicitando la investigación de su caso en el IDOPPRIL, expresando que ellos están declinando su caso en dos ocasiones, el cual por sus características y en razón de la materia, se trata de un recurso de inconformidad contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual negó el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de mayo de 2020, laborando para su empleador la Fuerza Aérea Dominicana.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la Prescripción Médica de fecha 1° de agosto de 2020, dada por el Dr. Marcial Gerónimo De León, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo; 2) Copia de la Lista del Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que se encontraba de servicio en la línea de los aviones Súper Tucanos, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020; 3) Copia de la Prescripción Médica de fecha 26 de junio de 2020, dada por el Dr. Félix V. Robles González, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Grupo Médico Baní; 4) Copia de la Licencia Médica de fecha 3 de agosto de 2020; 5) Copia de la Prescripción Médica de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fecha 16 de agosto de 2020, dada por el Dr. Félix V. Robles González, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo; 6) Copia de la Licencia Médica de fecha 25 de agosto de 2020, dada por el Dr. Carlos Ml. García S., Ortopeda y Traumatólogo del Hospital Central de las Fuerzas Armadas; 7) Copia de la Incapacidad Laboral de fecha 1° de octubre de 2020, dada por el Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo; 8) Copia de la Certificación Médica de fecha 1° de octubre de 2020, del Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Regional Aguasvivas, Baní, Provincia Peravia; 9) Copia del Centro Médico Regional, Baní, Provincia Peravia, de fecha 1° de octubre de 2020; 10) Copia del Centro Médico Regional, Baní, Provincia Peravia, de fecha 2 de octubre de 2020; 11) Copia del Formulario de Evaluación Cardiovascular Pre-Operatoria, de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por la Dra. Tania E. Guerrero, Cardióloga, Internista y Ecocardiografista; 12) Copia de la Incapacidad Laboral de fecha 20 de octubre de 2020, dada por el Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo; 13) Copia de las recomendaciones de egreso dadas al trabajador Misael Santiago Durán Lugo, por el Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo; 14) Copia de la Licencia Médica de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por el Dr. Victor M. Figueroa G., Medicina Física y Rehabilitación, Medicina del Deporte de la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación; 15) Copia de la Licencia Médica de fecha 21 de diciembre de 2020, dada por el Dr. Victor M. Figueroa G., Medicina Física y Rehabilitación, Medicina del Deporte de la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación; 16) Copia de la Licencia Médica de fecha 18 de enero de 2021, dada por el Dr. Victor M. Figueroa G., Medicina Física y Rehabilitación, Medicina del Deporte de la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación; 17) Copia de la Certificación Médica de fecha 8 de marzo de 2021, dirigida a la Subdirectora de Salud y Riesgos Laborales de la Fuerza Aérea Dominicana; 18) Copia del Formulario ATR-2 del IDOPPRIL, de fecha 8 de marzo de 2021; 19) Copia del Formulario de solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, de fecha 10 de marzo de 2021; 20) Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 10 de marzo de 2021; 21) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0421738, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 22) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0421739, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 23) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0421743, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 24) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0421745, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 25) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0421755, de fecha 22 de marzo de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 26) Copia del Formulario de Evaluación de Ortopedia del IDOPPRIL, de fecha 5 de abril de 2021; 27) Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINMAT), de fecha 12 de abril de 2021; 28) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0442097, de fecha 20 de abril de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 29) Copia de la Prescripción IND-SD-2021-0442098, de fecha 20 de abril de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; 30) Copia de la Prescripción





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

IND-SD-2021-0442100, de fecha 20 de abril de 2021, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; **31)** Copia de la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021; **32)** Copia del recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador Misael Santiago Durán Lugo, en fecha 29 de abril de 2021; **33)** Copia del Historial de Salud de fecha 20 de mayo de 2021, emitido por la ARS SeNaSa, por concepto de las autorizaciones de servicios de salud dadas al trabajador Misael Santiago Durán Lugo; y **34)** Nota técnica de la Dirección de Riesgos Laborales de la SISALRIL.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2411467-4, domiciliado y residente en la calle Beller No.15, Sector Los Morenos, Municipio Bani, Provincia Peravia, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: "**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social. Las normas complementarias**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas.”

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **“Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.**

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley 87-01 y el artículo 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer del recurso interpuesto por el trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021, mediante las cuales les negaron al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO**, interpuso el recurso en fecha 29 de abril de 2021, contra la decisión del IDOPPRIL notificada el mismo día.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: **“Párrafo I. Los plazos se**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.”

CONSIDERANDO: Que, excluyendo los sábados, domingos y días feriados, hemos podido verificar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.”**

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tenía al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, inscrito en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la reinvestigación realizada, el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le informa al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, mediante la comunicación de fecha 29 de abril de 2021, que su caso no califica como un accidente de trabajo, por no existir relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que ante el argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en fecha 29 de abril de 2021, para negar al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURAN LUGO**, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar para determinar el nexo causal entre las lesiones que presenta el trabajador y el accidente reportado por el empleador, en fecha 8 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO: Que en los documentos del expediente, pudimos verificar dos (2) certificaciones médicas del 1º y 2 de octubre del año 2020, del Dr. José E. Estrella Ureña, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Regional Aguasvivas, Bani, mediante las cuales expresan lo siguiente: *“Paciente masculino de 24 años de edad sin antecedentes mórbidos conocidos, el cual viene con historia de dolor en rodilla derecha más inestabilidad e incapacidad funcional para realizar cuclillas de 3 meses de evolución posterior a la realización de ejercicios, por lo que previa evaluación clínica y de imágenes de radiográficas se decide preparar con fines quirúrgicos”*. (Subrayado es nuestro), fecha que no es coherente con la del evento que se reporta como ocurrido en fecha 22 de mayo de 2020, toda vez que si son tres (3)





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

meses de evolución a la fecha de la certificación, estaría refiriendo una lesión presentada desde el mes de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1° de junio de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador **MISAEL SANTIAGO DURAN LUGO**, en consideración señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente: *“- Que el evento se reporta 10 meses después de la fecha señalada como origen del daño o lesión, lo que diluye o dificulta obtener evidencias fiables cuando se trata de un daño o lesión derivada de un accidente de trabajo. - La evidencia de un daño o lesión descrita en rodilla derecha más cercana (1ra. Atención) se registra 25 días después, describiendo el traumatólogo una gonalgia derecha de **72 horas de evolución**, lo que **no concuerda** con la versión del afiliado de tener un padecimiento con anterioridad a la historia de la enfermedad descrita por el profesional de la salud. - El origen del daño se describe como un sobreesfuerzo (no golpe o trauma contuso con el objeto) lo cual no coincide con la magnitud del daño donde ambos meniscos en sus cuernos anteriores y posteriores y el ligamento cruzado anterior están afectados, sugiriendo un trauma intenso por la suma de lesiones. En la relación de hechos no se describe una atención inmediata, de hecho en la mayoría de las personas que se desgarran el ligamento cruzado anterior sienten dolor y describen un “sonido explosivo”, pudiera estar inestable la rodilla y no soportar peso (puede provocar pérdida de equilibrio y caída), lo que hace más compatible la historia de la enfermedad donde el médico describe las 72 horas de evolución. Es importante señalar que nos comunicamos en fecha 31/05/2021 con un testigo señalado por el afiliado, el **Cabo Ezequiel Angulo Concepción**, al celular (829) 879-6544, quien refiere le cubrió el servicio, el mismo nos refiere: “si, yo le cubrí los servicios, como por dos meses, cada 6 días y el me pagaba 1,000 pesos, si era días de semana y 1,200 los fines de semana y que el afiliado le dijo que era por un problema en una pierna. Sin embargo, no pudimos verificar registros sobre tales acciones o señalamientos tempranos en las entrevistas de los investigadores del IDOPPRIL. - Sobre la cobertura de prestaciones en especie, estas han sido cubiertas por su ARS, no visualizando reclamaciones de esta al IDOPPRIL. Sobre prestaciones económicas, se visualiza que está en proceso de pago de subsidio por licencia médica por enfermedad común. Por las razones expuestas y sustentados en los hallazgos verificados como la magnitud del daño por imágenes de RMN, el mecanismo por el cual se produce el daño o lesión y se produjo el accidente (biomecánica lesional), somos de opinión: - Que Coincidimos con la declinatoria del IDOPPRIL, sobre la falta de coherencia entre la magnitud del daño diagnosticado por RMN y el mecanismo del accidente de trabajo el cual describimos como sobreesfuerzo y, que se relata en el reporte de su empleador (ATR-2) y el propio afiliado durante las entrevistas”.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, en fecha 1° de junio de 2021, somos del criterio que las lesiones que





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

presenta el trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO**, no son como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 22 de mayo de 2020, alegadamente laborando para su empleador Fuerzas Armadas de la República Dominicana; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021, por haber sido incoado en tiempo hábil.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de abril de 2021, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley 87-01, modificada por la Ley 397-19, y sus normas complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **MISAE L SANTIAGO DURAN LUGO** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

